



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOSE JAIR PERDOMO VASQUEZ
DEMANDADO : INGRID JOHANNA LOZANO GALVIS
MARIA DEL SOCORRO GALVIS DIAZ
RADICACION : 41-001-41-89-005-2019-00413-00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra el proveído del 13 de mayo de 2021, por medio del cual el Despacho desató recurso de reposición, tomando la decisión entre otras, de negar la prueba del CD que allega la parte demandada como prueba y decreta prueba de oficio, consistente en ordenar a la entidad bancaria en donde la parte demandante tiene sus productos financieros, para que allegue a órdenes de este Despacho judicial, el extracto donde se reflejen los movimientos financieros que arroja el producto bancario, durante el lapso del 1 al 31 de octubre del año 2018.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que el Despacho, por desconocimiento del tema, tomo una decisión que se cimenta en falsa motivación, señalando que existe la posibilidad que una persona distinta a la víctima directa de un presunto delito, autorizada por la víctima, intervenga en la creación de evidencia de un ilícito.

Trae a colación jurisprudencia en extenso, a través de la cual señala que se dan tres supuestos en los cuales es admisible la grabación elaborada por un particular distinto a la víctima. Dichos supuestos son:

"I) si se realiza directamente por la víctima de un delito o con su aquiescencia, II) se capta el momento del accionar criminoso y III) si tiene como finalidad pre constituir la prueba del hecho punible."

Sobre esta base, señala el recurrente que quienes realizaron la grabación, son una hija y hermana de la víctima, y que se encontraban autorizadas para proceder de conformidad, como ocurrió, surtiéndose los requisitos jurisprudenciales que dan sustento legal a la grabación de audio.

Señala que si bien se está atacando una providencia que resuelve un recurso de reposición, advierte que en el presente caso se configuro un hecho procesal nuevo, y que se torna procedente la solicitud de reponer la decisión.

Por otra parte, refiere no estar de acuerdo con la decisión de decretar la prueba de oficio que giro en torno a ordenar "(...) a la entidad bancaria en donde la parte demandante tiene sus productos financieros, para que allegue a órdenes de este Despacho judicial, el extracto donde se reflejen los movimientos financieros que arroja el producto bancario, durante el lapso del 1 al 31 de octubre del año 2018.", pues sostiene haber solicitado dicha prueba como de parte y esta no fue decretada en la forma solicitada, pues se varió la forma en la que fue solicitada negando con ello un derecho.



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Acota su concepto de cómo debe ser el proceder del Despacho, cual es reponer el auto, admitir la prueba del CD contentivo de la grabación, y decretar la prueba solicitada como de parte.

Al final, solicita que se reponga y/o declare la ilegalidad del auto atacado, se adecúe a derecho y con ello cese la violación al debido proceso y al derecho de defensa en el que se ha incurrido.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandante refiere estar de acuerdo con la decisión del Despacho, en el entendido que todas las formas de comunicación privadas son inviolables.

Aunado a lo anterior, refiere que la jurisprudencia traída a colación por la parte recurrente, resultaría aplicable a un proceso de naturaleza penal, lo que dista del caso que nos ocupa, pues estamos frente a un proceso ejecutivo de naturaleza civil.

Acota que en el presente asunto no existe no se ha declarado ningún delito en donde las demandadas se hallen catalogadas como víctimas como así lo hace ver el recurrente, por lo que solicita que se confirme el auto deprecado.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad le corresponde a esta agencia judicial, determinar si le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que la decisión de NEGAR la prueba del CD que allega la parte demandada con el escrito de excepciones formulada el día 17 de febrero de 2020, fue tomada por desconocimiento de la ley por parte del Despacho, y con ello, vulnerando el derecho de defensa y debido proceso de la parte actora.

Así mismo, entrará este juzgador a establecer si, la decisión de decretar la prueba oficiosa de ordenar "(...) a la entidad bancaria en donde la parte demandante tiene sus productos financieros, para que allegue a órdenes de este Despacho judicial, el extracto donde se reflejen los movimientos financieros que arroja el producto bancario, durante el lapso del 1 al 31 de octubre del año 2018.", fue tomada sin sustento jurídico alguno, y/o en contravía de las garantías legales con las cuenta la parte demandada en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, debe traer a colación el Despacho lo indicado por el Código General del Proceso en su artículo 318, inciso cuarto:

*"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos." (Negrilla fuera de texto)*



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Sobre el particular, indica la doctrina:

“No es un punto nuevo la decisión contraria a la recurrida. Un punto nuevo es aquel no tratado en la decisión impugnada.”¹

Teniendo claro lo anterior, para este Juzgador se alza con claridad, que la situación que gira en torno a la decisión de negar la prueba del CD que allega la parte demandada con el escrito de excepciones formulada el día 17 de febrero de 2020, fue tomada haciendo un estudio de las normas aplicables al caso, incluyendo aquellas de carácter constitucional. Llegándose a la conclusión de que aquella prueba debía ser negada del acervo del proceso, por haber sido recaudada de forma indebida, a la luz de las garantías constitucionales de las partes del proceso.

Si bien es cierto que las pruebas son los medios a través del cual el juez llega al convencimiento para así fondo, también lo es, como lo señala el artículo 164 del Código General del Proceso, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que, “(...) Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Por otra parte, el recurrente arguye que con la decisión de decretar una prueba de oficio y no de parte como lo refiere, fue tomada sin sustento jurídico alguno, y/o en contravía de las garantías legales con las cuenta la parte demandada en el presente asunto.

El demandado en el escrito en el que presenta excepciones fechado 17 de febrero de 2020, solicitó textualmente la prueba de la siguiente forma:

“4-. Favor ordenar al ejecutante, que allegue al expediente el comprobante bancario de retiro de los dineros entregados a INGRID JOHANA LOZANO GALVIS, en fecha 01 de octubre de 2018, es decir el día en que fue aceptado el título valor objeto de cobro. Con esto busco demostrar, que en esa fecha el demandante no efectuó retiro alguno por valor igual o superior al capital del título valor que nos ocupa y consecuentemente, que dicha letra de cambio por valor distinto del capital que se le hizo saber a MARIA DEL ROSARIO GALVIS DIAZ, que era el monto por el cual aceptaba ese documento cambiario. Hago expresa claridad, que en tal sentido fue elevado derecho de petición al demandante, el que nunca fue entregado a su destinatario, porque según reporta la empresa de corros, la dirección dada como suya en la demanda, no existe. Esto debe serle solicitado al ejecutante, debido a que se desconoce la entidad bancaria donde se retiró el dinero.”(Negrilla fuera de texto)

Al respecto, el Despacho decretó la prueba de oficio mediante providencia fechada 13 de mayo de 2021, así:

“TERCERO: DECRETAR DE OFICIO LA PRUEBA de ordenar a la entidad bancaria en donde el demandante tiene sus productos financieros, para **que allegue a órdenes de este despacho judicial, el extracto donde se reflejen los movimientos financieros que arroja el producto bancario, durante el lapso del 1 al 31 de octubre del año 2018”**. (Negrilla fuera de texto)

Es menester advertir, que en efecto, la forma en la que se decretó la prueba solicitada por el recurrente fue modificada. No obstante, la modificación incluida no deja por fuera lo solicitado en la petición de pruebas que hiciera el apoderado en el escrito de excepciones fechado 17.02.2020. tan es así que, al hacer un parangón entre la prueba solicitada y la

¹ Gallo Buritaca, M.A. (2018). Recursos y Nulidades Procesales En el Código General del Proceso. Bogotá, Colombia: Leyer Editores.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

prueba decretada, se denota claramente que la prueba decretada contiene a la solicitada y se amplía en su espectro para llevar a una mayor exactitud de comprensión al suscrito juez en su eventual valoración.

Sustento de lo señalado en líneas anteriores se deriva de lo indicado por el artículo 170 del Código General del Proceso, así: "El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de os incidentes y antes de fallar, **cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.**"

En ese orden, el Despacho negara por improcedente el presente recurso de reposición en lo relativo a la decisión de negar la prueba del CD que allega la parte demandada con el escrito de excepciones formulada el día 17 de febrero de 2020, y no repondrá el auto en lo que gira en lo relacionado con el decreto oficioso de la prueba de "Ordenar a la entidad bancaria en donde la parte demandante tiene sus productos financieros, para que allegue a órdenes de este Despacho judicial, el extracto donde se reflejen los movimientos financieros que arroja el producto bancario, durante el lapso del 1 al 31 de octubre del año 2018."

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado el día 19 de mayo de 2021 en contra de la providencia fechada 13 de mayo de 2021, en cuanto a la decisión de NEGAR la prueba del CD que allega la parte demandada con el escrito de excepciones formulada el día 17 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto calendarado el 13 de mayo de 2021, en relación con la decisión la prueba decretada de oficio y contenida en el numeral tercero de la providencia fechada 13 de mayo de 2021, con fundamento en lo expuesto en ésta providencia.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **10 de septiembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **055** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO